

SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.  
Para proveer.

Cali, 15 de febrero de 2022

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2022-00041-00

**Auto Interlocutorio No. 099**  
Cali, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibidem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430 y 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE.**, con domicilio principal en la ciudad de Cali, con NIT. 890.300.279-4 y legalmente representada por la doctora MONICA VIVIANA OCAÑA, también mayor de edad, domiciliada y residente en Cali e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.827.863 y; en **CONTRA** del señor SIMON ANDRES KABALAN RACHED, mayor de edad y vecino(a)de Cali e identificado(a)con la Cédulas de Ciudadanía No. 94.531.842, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero y, en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

1. Por la obligación contenida en el pagaré, sin número suscrito el 21 de junio del 2016:

a. Por la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.621.099.235), por concepto de capital.

b. Por concepto a intereses corrientes, causados a la tasa pactada, siempre y cuando no superen el límite establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de agosto de 2018, hasta el 14 de marzo de 2021.

c. Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la Ley causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación, esto es, a partir del día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d. Por las costas del proceso.

2. Por la obligación contenida en el pagaré, sin número suscrito el 3 de diciembre del 2015:

a. Por la suma CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 57.854.436) por concepto de capital.

b. Por concepto a intereses corrientes, causados a la tasa pactada, siempre y cuando no superen el límite establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de mayo de 2019, hasta el 20 de junio del 2019.

c. Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la Ley causados desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación, esto es, a partir del día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d. Por las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada, este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, con T.P. No. 121.880 del CSJ, para que obre conforme a las voces del poder conferido.

Comunicar a la DIAN, para dar cumplimiento al art. 630 del Estatuto Tributario. Envíese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA  
JUEZ**

J3

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Calvache Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 013  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5600898af0193df3bb26c1bb32e188371e04ec56d4c99ddf123e5e9bc2d93f**

Documento generado en 15/02/2022 11:31:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**